

RESOLUCION EXENTA SS/N° 1224

Santiago, 27 OCT 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°17, de 2022, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 28 de septiembre de 2022, don José Vargas Peña efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0006030, en la cual manifestó lo siguiente: *"Mediante el presente, solicito información respecto de la situación de las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), que se indica a continuación:*

1) ¿A qué ISAPRES la Superintendencia de Salud ha autorizado a pagar deudas con cargo a la garantía que éstas mantienen por obligación legal?

2) En relación a aquellas ISAPRES respecto de las cuales se haya autorizado el pago de deudas, de acuerdo a la pregunta anterior, ¿Cuál es el monto que se ha autorizado a liquidar de la garantía a para pagar deudas a cada una de esta ISAPRES (se requiere el detalle autorizado a cada ISAPRE en particular?

3) Respecto de aquellas ISAPRES que han sido autorizadas a pagar deudas con cargo a la garantía, conforme a la primera pregunta, se requiere indicar, por ISAPRE, qué acreedores fueron autorizados para recibir pagos mediante la liquidación de la garantía que la ISAPRE mantiene por obligación legal.

4) Solicito se adjunten las resoluciones o el acto administrativo que corresponda, emitido por la Superintendencia de Salud, en el que consta la autorización de la liquidación de garantía por parte de las ISAPRES para el pago de deudas." (sic).

Agregó en el acápite "Observaciones" lo siguiente: *"Se solicita la información desglosada por ISAPRE que ha sido autorizada para pagar deudas con cargo a la garantía que éstas mantienen por obligación legal y por Acreedor que fueron autorizados para recibir pagos mediante la liquidación de las referidas garantías."*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, a su turno, el artículo 11 letra d) de la Ley N°20.285, establece el principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.

4.- Que, en conformidad a lo requerido en el presente requerimiento, sin perjuicio de la excepción que se indica en el numeral siguiente, mediante el enlace y credenciales de acceso que se enuncian a continuación, podrá acceder a los archivos por isapres del mes de enero a septiembre de 2022, con las Resoluciones Exentas que autorizaron la solicitud presentada por cada Institución de Salud Previsional para el pago de deudas con cargo a fondos de la garantía de acuerdo al artículo 181 del DFL N°1, de 2005, de Salud:

- **URL:** http://webserver.superdesalud.gob.cl/bases/ley_transparencia.nsf

- **Nombre de usuario:** sds20226030

- **Contraseña:** c7q5r7cj

- **Fecha de expiración:** 31 de Diciembre de 2022

5.- Que, sin embargo, respecto de *"los Acreedores que fueron autorizados para recibir pagos mediante la liquidación de las referidas garantías"*, cabe indicar, en primer término, que revelar la identidad de las personas que han sido destinatarias de los pagos efectuados con cargo a la garantía de una Isapre, implica determinar las personas que tenían acreencias con respecto a ellas, circunstancia que se enmarca dentro del ámbito privado de las personas, y que de difundirse, implicaría una indebida *"intromisión de su situación patrimonial"*, configurándose entonces al efecto la causal de secreto o reserva que contempla el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación a la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, cuando la información se encuentra referida a personas naturales.

Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C3307-17, de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual indicó: *"7) Que, en tal orden de ideas, es menester señalar que con ocasión de una solicitud de información referida a la divulgación de los roles de avalúos asociados a un saldo a favor por concepto de impuesto territorial, como asimismo, la publicación de la cuantía de estos **y el nombre de los acreedores**, este Consejo en la decisión de amparo rol C343-16, ya sostuvo que aquello "constituye una intromisión a la situación patrimonial de*

cada una de las 913.652 personas que se encuentran en esta hipótesis. En efecto, el saldo a favor al cual se hace referencia, constituye una suma de dinero cuyos titulares tienen derecho a recibir, y en tal caso, éstas no se encuentran obligados a soportar la carga de exponer su patrimonio o parte de él, al escrutinio público, por cuanto éste no responde a una carga pública, encontrándose entonces, ajeno a la necesidad de un control social.". Luego, dicho razonamiento resulta plenamente aplicable en el presente caso, pues lo solicitado dice relación con información sobre la cuantía de créditos o saldo a favor de los contribuyentes -superior a 3.000 UTM-, **así como el nombre y RUT de éstos últimos**, de origen tributario, que tienen derecho a recibir o recuperar, y que constituye ciertamente información patrimonial que no debe ser puesta en evidencia **y respecto de la cual tampoco se vislumbra un verdadero interés público que justifique su divulgación.**

12) Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, conforme lo dispuesto en el artículo 33, letras j) y m), de la Ley de Transparencia, que imponen a este Consejo, respectivamente, el deber de velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado y, el velar también por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, **no puede entregarse la información requerida en los términos solicitados, por resultar aplicable la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia."**

6.- Que, respecto de las personas jurídicas destinatarias de los pagos efectuados con cargo a la liberación de la garantía de una Isapre, esta hipótesis deberá extenderse, en razón de los lineamientos entregados por el propio Consejo para la Transferencia en la decisión de 25 de noviembre de 2016, en el Amparo Rol C2461-16, respecto de personas jurídicas titulares de una acreencia:

"10) Que, no obstante lo anterior, analizando los estados financieros requeridos, conjuntamente con advertir la presencia de datos personales de contexto, se aprecian además **el nombre y RUT de personas jurídicas acreedoras**, deudoras y accionistas de las isapres. Al respecto, este Consejo estima que los mencionados terceros -personas naturales y jurídicas-, se encuentran en una situación jurídica diversa, cuyos datos no constituyen fundamento de acto alguno. Por lo expuesto, la entrega de esa específica información, podría afectar los derechos de estos terceros.

11) Que, en mérito de lo razonado en los considerandos precedentes, este Consejo acogerá el presente amparo, debiendo el órgano reclamado, al momento de entregar la información requerida, **tarjar aquellos datos personales de contexto -domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, fecha de nacimiento, nacionalidad o estado civil, entre otros-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, letra f), y 4° de la ley N° 19.628 y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia. Asimismo, se ordenará tarjar la referencia a empresas acreedoras, deudoras y accionistas, todo de conformidad al principio de divisibilidad,**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en ejercicio de lo establecido en la letra j) del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

7. Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que la solicitud de identificación de acreedores en relación con la garantía de una isapre, ya fue conocida y resuelta por el Consejo para la Transparencia en la decisión del Amparo Rol C5397-20, que indicó: "Al efecto, el RUT y **nombre de las personas naturales** – en el caso particular, afiliados a la ex Isapre Masvida- constituyen datos personales, cuyo resguardo se encuentra sustentado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República², y en lo dispuesto en los artículos 2, letras f) y g), 4, 7 y 10 de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, debiendo este Consejo conforme lo faculta el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia, velar por su reserva, considerando que dichos **antecedentes se encuentran asociados a créditos derivados de contratos y prestaciones de salud**, no existiendo consentimiento de sus titulares para su divulgación.

6) Que, respecto a la entrega de los datos que identifiquen a los **acreedores personas jurídicas**, si bien estos antecedentes por la naturaleza de sus titulares no son datos personales, **al encontrarse en esta oportunidad relacionados al pago de créditos, cuyos montos ya fueron informados a la peticionaria**, corresponde hacer presente **la jurisprudencia de este Consejo, recaída en los amparos Roles C343-16 y C3307-17, acciones que versaron en información sobre el monto de acreencias tributarias, con la indicación del nombre y RUT de los contribuyentes –personas naturales y jurídicas- acreedores de tales créditos o saldos a favor; los aludidos amparos fueron rechazados, en virtud de la causal del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia ya referida, por cuanto se estimó que la entrega de dicha información constituía una intromisión a la situación patrimonial de cada uno de los contribuyentes que se encontraban en aquella hipótesis, siendo el saldo a favor una suma de dinero que sus titulares tienen derecho a recibir, no encontrándose obligados a soportar la carga de exponer el activo de su patrimonio o parte de él al escrutinio público, por cuanto no responde a una carga pública, siendo ajeno a la necesidad de control social**. En este mismo orden de ideas, en decisión amparo Rol C2461-163, relativa a la entrega de los estados financieros auditados de las Isapres -Colmena, Cruz Blanca, Banmédica, Consalud y la ex Masvida-, se acogió dicho amparo, no obstante previo a la entrega de la información pedida, **se ordenó reservar el nombre y RUT de personas jurídicas acreedoras de las Isapres, por cuanto sus datos no constituyen fundamento de acto alguno, cuya entrega podría afectar** sus derechos; todos razonamiento que son plenamente aplicables en el presente caso."

8.- Que, además, cabe hacer presente que aplicando los test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación de la información requerida pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación.

9. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la identidad de los acreedores que fueron autorizados para recibir pagos mediante la liberación de garantía de las Instituciones de Salud Previsional, por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

2.- Hacer entrega de la información requerida, con la excepción previamente indicada, mediante el enlace y credenciales de acceso señaladas en el numeral 4° de la presente Resolución.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

JDC/RCR (TT)

Distribución:

- Requirente.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Subdepto. de Fiscalización Financiera.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-338
